



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: RO 2003/1917

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INSCRIBE, EN EL REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES, LA MODIFICACIÓN, POR AMPLIACIÓN, DE LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD "FLASH10, S.A.U." COMO PERSONA AUTORIZADA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado por **D. Jordi Compte Batista**, en nombre y representación de la entidad "**FLASH10, S.A.U.**", con domicilio a efectos de notificaciones en Barberá del Vallés (Barcelona), calle Mogodoa nro. 1, comunico que dicha entidad *"usará la frecuencia de uso común del espectro radioeléctrico de 2,4 GHz. para el acceso a internet, de conformidad con la Licencia otorgada en su día por esta Comisión, en el ámbito de la comarca de Osona (Barcelona)"*, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña la documentación técnica exigida, figurando ya inscritos los datos que, en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 3.3 de la Directiva 2002/20/CE, deben ser objeto de inscripción en el Registro de Operadores al que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

Tercero. Consultados los Registros cuya gestión está encomendada a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la entidad **FLASH10, S.A.U.** figura inscrita en los que a continuación se relacionan, como persona autorizada para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que se detallan:

- * REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES
Servicios de transmisión de datos disponibles al público: "Proveedor de Acceso a Internet", "Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos", "Transmisión de Información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas fijas" y "Videoconferencia".
- * REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE LICENCIAS INDIVIDUALES
 - Servicio telefónico fijo disponible al público, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
 - Explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas, soporte del servicio telefónico disponible al público, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 6.1, que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

Segundo.- El artículo 6.2 de la citada Ley General de Telecomunicaciones establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

Tercero.- En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, en tanto que no se desarrolle reglamentariamente su Título II, aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos establecidos en su artículo 6, notifiquen a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su intención de prestar servicios o explotar redes de comunicaciones electrónicas, o hayan solicitado una autorización o licencia conforme al régimen anterior sin haber obtenido aún el correspondiente título, podrán iniciar la prestación de la actividad en los términos establecidos en la normativa anterior, en lo que no se oponga a esta Ley.

Cuarto.- De acuerdo con el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, se crea, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Registro de Operadores, cuya regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales seguirá vigente para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que presenten notificaciones al amparo de su artículo 6, hasta la puesta en funcionamiento del nuevo Registro de Operadores, e incorporará, además, la inscripción de las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas que, conforme a la normativa anterior, no fueran susceptibles de inscripción.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Primero.- Inscribir, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, la modificación por ampliación de la Autorización General de la entidad **FLASH10, S.A.U.**, para incluir la habilitación de la red pública fija de comunicaciones electrónicas ya inscrita, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para la utilización del dominio público radioeléctrico a través frecuencias de uso común (RLAN-WIFI).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- La actividad se deberá realizar de conformidad con las condiciones previstas en la normativa anterior que regule la misma, y que no se oponga a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, de acuerdo con el régimen transitorio que se establece en la misma.

Tercero.- La inscripción registral de un operador se cancelará por su renuncia expresa y, además, cuando su habilitación se extinga por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones

Cuarto.- La inscripción en el Registro no habilita por sí sola para la adquisición de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio o de la propiedad privada y de los recursos de numeración necesarios para la explotación de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. La adquisición de estos derechos deberá realizarse conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

Quinto.- Una vez practicada la primera inscripción, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, estando obligada la persona autorizada a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los mismos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado de las Autoridades Nacionales de Reglamentación de Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Sexto.- La presente Resolución deberá ser notificada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, a los efectos oportunos.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Madrid, 25 de febrero de 2004.

EL SECRETARIO,

(P.D. Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 6 de noviembre de 2003, B.O.E. núm. 277 de 19.11.2003)

Jaime Velázquez Vioque.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O

Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales

- Primera inscripción
 Modificación

| DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA YA INSCRITOS | | | |
|---|---|---------------------------------------|----------------|
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | FLASH10, S.A.U. | | |
| C.I.F./N.I.F.: | A-62/204.516 | NACIONALIDAD: | Española |
| DOMICILIO SOCIAL Y A EFECTOS DE NOTIFICACIONES | Calle Mogola, 1 08210 BARBERÁ DEL VALLES (Barcelona) | | |
| INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL | Registro de: Barcelona | Tomo: 32403 | Libro: - |
| | Folio: 19 | Sección: - | Hoja: B-209895 |
| REPRESENTANTE LEGAL Y RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES | Jordi Compte Batista - N.I.F. 35045395-L | | |
| DATOS DE LAS ACTIVIDADES INSCRITAS | | | |
| * REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES | | | |
| ▪ Servicios de transmisión de datos disponibles al público: "Proveedor de Acceso a Internet", "Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos", "Transmisión de Información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas fijas" y "Videoconferencia". | | | |
| * REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE LICENCIAS INDIVIDUALES | | | |
| ▪ Servicio telefónico fijo disponible al público, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña. | | | |
| ▪ Explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas, soporte del servicio telefónico disponible al público, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña. | | | |
| DATOS DE LA ACTIVIDAD QUE SE INSCRIBE | | | |
| FECHA DE LA NOTIFICACIÓN | 5-12-2003 | FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN | 25-02-2004 |
| FECHA PREVISTA DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD | Pendiente inscripción | NUMERO DE EXPEDIENTE | 2003/1917 |
| DESCRIPCIÓN DE LA RED | La habilitación de la red pública fija de comunicaciones electrónicas ya inscrita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña para la utilización del dominio público radioeléctrico a través frecuencias de uso común (RLAN-WIFI). | | |
| ÁMBITO DE COBERTURA | Comunidad Autónoma de Cataluña | | |
| ÓRGANO QUE EFECTÚA LA INSCRIPCIÓN | Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones | | |
| SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT | NO | | |



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONDICIONES APLICABLES A LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN EL ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

A la vista del contenido de la notificación formulada, esa entidad está amparada por la Autorización General establecida en el artículo 5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones para realizar la actividad consistente en **el establecimiento o explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas**, la citada actividad deberá ser realizada de conformidad con las condiciones prevista en dicha Ley y en su normativa de desarrollo, entre las cuales se incluirán las relativas a la salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

Con el objeto de facilitar la identificación de las condiciones que son aplicables a la actividad objeto de la notificación, a continuación se le informa sobre los derechos y deberes más significativos que deben ser observados por esa entidad en el ejercicio de la actividad notificada.

Asimismo, se le informa que los derechos y deberes que se enumeran a continuación son independientes de aquellos otros que le puedan corresponder en el caso de la adquisición de derechos de uso de dominio público radioeléctrico, de la ocupación del dominio público o de la propiedad y de los recursos de numeración necesarios para la explotación de la red o la prestación del servicio. Estos derechos y obligaciones se señalarán de forma separada en el acto por el cual se reconozca la adquisición de cada uno de los citados derechos de uso u ocupación.

Por otra parte, también son independientes de aquellas condiciones que pueda imponer la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a los operadores que sean declarados con poder significativo en un determinado mercado que no se encuentre en un entorno de competencia efectiva.

1.- Derechos

En general, puede ejercer todos los derechos que le reconoce la Ley General de Telecomunicaciones .

En particular, tiene derecho a:

- 1.1 Establecer y explotar una red pública de comunicaciones electrónicas. La explotación de la red incluye el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales.
- 1.2 Derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.
- 1.3 Derecho a establecer y explotar infraestructuras de red que se utilizan para prestar a terceros servicios de radiodifusión sonora y de televisión.
- 1.4 Derecho a obtener la numeración necesaria para el establecimiento o explotación de la red.
- 1.5 Adquirir derechos de uso del dominio público radioeléctrico, en los términos establecidos en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 1.6 Derecho a negociar y, en su caso, obtener el acceso o la interconexión a las redes de otros operadores, conforme a la regulación establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Interconexión.
- 1.7 Derecho a ocupar, para el establecimiento o explotación de redes públicas y en el ámbito territorial indicado en la notificación, la propiedad pública o privada, en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Servicio Universal.
- 1.8 Derecho al acceso desagregado al bucle de abonado de los operadores a los que, en razón de su poder en el mercado, se les haya impuesto la obligación. Este derecho deberá ejercerse, en su caso, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 3456/2000, de 22 de diciembre, que establece las condiciones para el acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes.

2.- Obligaciones.

En general deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones .

Además deberá:

- 2.1 Remitir, a requerimiento de las Autoridades Nacionales de Reglamentación a las que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el ámbito de su actuación, cuanta documentación e información sea precisa para el cumplimiento de alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 9 de la misma Ley. Dicha información tendrá carácter confidencial de acuerdo con la normativa vigente. El operador podrá indicar, de forma justificada, qué parte de la información remitida considera de trascendencia comercial o industrial y cuya difusión podría perjudicarles
- 2.2 Ofrecer a sus clientes el servicio conforme a los principios de objetividad y no discriminación.
- 2.3 Comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y a las asociaciones de consumidores y usuarios, con al menos diez días de antelación a su entrada en vigor, los precios de los servicios objeto de la notificación
- 2.4 Garantizar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.
- 2.5 Garantizar la protección de los datos personales y la intimidad de las personas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
- 2.6 Ejecutar las órdenes de interceptación legal que emanen de la autoridad competente, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la Ley Orgánica de Control Jurisdiccional del Centro Nacional de Inteligencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- 2.7 Cumplir las restricciones en cuanto a la transmisión de contenidos ilegales establecidas en la Ley 34/1002, de 11 de julio, sobre servicios de la Sociedad de la Información y comercio electrónico y en relación con la transmisión de contenidos nocivos establecida en la Ley 25/1994, de 12 de julio.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 2.8 Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes, en los términos de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y en Reglamento de Interconexión y Numeración.
- 2.9 Garantizar, cuando sea preciso, la interoperabilidad de los servicios.
- 2.10 Cumplir las obligaciones que imponga la CMT cuando controlen el acceso a los usuarios finales, incluida la obligación de interconectar sus redes, en la medida en que sea necesario garantizar la conexión de extremo a extremo.
- 2.11 Contribuir, cuando corresponda, a la financiación del coste neto de la obligación de prestación del servicio universal, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa que lo desarrolle.
- 2.12 Deberá hacer públicas las especificaciones técnicas de los interfaces de acceso a su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del R.D. 1890/2000. A tal efecto, deberá notificar dichas especificaciones técnicas o modificación que realice sobre ellas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información con una antelación mínima de un mes respecto a la puesta en servicio al público de la interfaz y en los términos previstos en el citado precepto.
- 2.13 Admitir la coubicación y el uso compartido de sus instalaciones cuando así sea proceso conforme a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.
- 2.14 Respetar las limitaciones que se establecen por la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo en relación con las emisiones radioeléctricas y la exposición del público a campos electromagnéticos.
- 2.15 Mantener la integridad de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, evitando la producción de interferencias electromagnéticas.
- 2.16 Procurar la seguridad de las redes públicas contra el acceso no autorizado, garantizando la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones.
- 2.17 Cuando la red sea utilizada para la distribución de servicios de televisión digital deberá disponer de capacidad para distribuir programadas y servicios de televisión de formato ancho y mantener dicho formato mientras reciban programas o servicios de televisión de formato ancho para su posterior distribución.
- 2.18 Cuando preste a tercero el servicio soporte de servicios de radiodifusión sonora y de televisión, se deberá requerir de dichas terceras partes las condiciones de sus respectivos títulos habilitantes y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las respectivas condiciones y el funcionamiento adecuado de las instalaciones, así como el resto de las obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios soporte de radiodifusión y televisión los que emanen de la normativa reguladora del espectro radioeléctrico. Asimismo, estará obligado a transmitir determinados canales y servicios de programas de radio y televisión, en los supuestos y términos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
- 2.19 Cumplir las obligaciones que establezca la CMT para proporcionar el acceso a facilidades tales como interfaces de programación de aplicaciones y guías electrónicas





COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de programación necesarias para garantizar el acceso de los usuarios finales a los servicios digitales de radiodifusión y televisión.

- 2.20 Facilitar al personal de la inspección de telecomunicaciones, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus instalaciones. También deberá permitir que dicho personal lleve a cabo el control de los elementos afectos a los servicios o actividades que realice, de las redes que instale o explote y de cuantos documentos esté obligado a poseer o conservar. Tendrá la obligación de poner a disposición del personal de inspección cuantos libros, registros o documentos, sea cual fuere su soporte, éste considere precisos, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.
- 2.21 Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de urbanismo, de medio ambiente y de ordenación del territorio, salud pública, seguridad pública, defensa nacional y tributación por ocupación del dominio público, conforme al artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
- 2.22 Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de acceso al dominio público y a la propiedad privada para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas.
- 2.23 El operador está obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, en el Anexo I y la disposición transitoria quinta de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, cuya cuantía se establecerá anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. La tasa se devengará con carácter anual el 31 de diciembre. No obstante, si por causa imputable al operador, la autorización quedase sin efecto en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el operador deberá presentar ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al período de devengo.

